

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de Marzo)

MINISTERIO de Economía Nacional

EXPOSICION

SEÑOR: Circunstancias anormales que culminaron en el año 1915, cuando las Cortes votaron las Leyes de 18 de Febrero de dicho año, llamadas de Subsistencias, y la de 11 de Noviembre de 1916, llevaron a unificar la política económica y la policía del abasto, confusión en que el primer concepto cedió totalmente su puesto al segundo, cuando se dictaron los Reales decretos de 18 de Enero y 3 de Noviembre de 1923, referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas de Abastos, Central y Provinciales, organismos dotados de excepcionales facultades.

La rigidez del sistema, si bien en algunos momentos pudo haber conjurado dificultades graves, llegó a producir una fuerte compresión sobre el comercio, con lo cual no hay que decir que se enarreció el mercado, reducidos los almacenamientos a lo indispensable para la vida de los negocios, y se desentendió la producción misma. Se llegó, pues, a una situación contraria a la deseable, y no cabe duda de que a la vida económica del país conviene restablecer la debida separación entre la policía del abasto y la política económica del abastecimiento nacional, que para merecer tal nombre ha de estar inspirada en la interpretación de las Leyes económicas y

no en forzar o en cerrar el paso al cumplimiento de las mismas.

Realmente pueden deslindarse perfectamente ambas cosas, teniendo en cuenta la esfera comercial en que se observan los hechos. Si se atiende a la llegada del artículo al consumidor, a la relación entre éste y el comerciante detallista, el problema aparecerá marcadamente circunscrito y deberá caer bajo la competencia de la autoridad local; en cambio, si se mira el problema en un orden más general, se descubre ya el movimiento especulador que, en si mismo, no es otra cosa que el mecanismo de la regulación comercial de precios y existencias, y que ha de tratarse con medidas de otra índole más elevada, que deben responder a la política económica que el Gobierno profese en interpretación de las posibilidades de la producción y de las exigencias del consumo.

Aparte de tales conveniencias pertenecientes al orden de los principios económicos, otra razón exist, y de índole diferente, para modificar el actual régimen de abastos, cual es el sistema establecido para el sostenimiento material de las Juntas y el abono de haberes a los Veedores a su servicio, sistema al que se opone como el más fuerte argumento en contra suya, la apariencia que tiene, en el orden moral, de estímulo a la imposición de multas, en evidente contradicción con la doctrina aceptada en otros sectores de la Administración, de que hay que alejar del alcance de las miras del funcionario el fruto de las sanciones pecunarias impuestas por virtud de su actuación.

No quiere decir lo que antecede de que el Ministerio de Economía Nacional haya de perder de vista el mercado nacional y entre los objetos del estudio preferente de este Ministerio ha de estar el de la formación de el «stock», observando continuamente la producción; estudio que ha de completarse imprescindiblemente con el de nuestro consumo, para deducir la política que convenga seguir en el orden económico y aun

más, para acordar los actos de Gobierno que puedan ser inspirados por el oportunismo con que hay que atender a necesidades nacionales como las del abasto.

Para ello, y figurando entre los artículos de primera necesidad los debidos a la producción agrícola, como cereales, aceites y sus derivados y los correspondientes a la pecuaria en relación con la ganadería, parece inexcusable confiar a la Dirección general de Agricultura los servicios de Abastos, que le son propios por estar en íntima relación con sus funciones relativas a esos géneros de producción.

La mayor dificultad para la reforma que se propone, aunque esto parezca extraño, la concibió el Ministro que suscribe en lo que afecta al personal actualmente adscrito a las Juntas Central y provinciales de Abastos, no sólo por su número, sino por su diversidad de procedencia, y por ello se provee a este particular atendiendo a estos diferentes aspectos y conforme lo que al unísono exigen el servicio público y la vigente legalidad.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Marzo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JULIO WAIS Y SAN MARTIN

REAL DECRETO LEY

Núm. 756.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, del Ministerio de Economía Nacional, se organizarán los servicios de Abastos, que atenderán a la formación de estadísticas de producción y consumo nacionales y estudio del coste de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable;

quedando autorizado el Ministro de Economía Nacional, en los casos que considere necesario cuando las circunstancias del mercado lo exijan, para regular con carácter general o local el precio de los mismos, así como el de las primeras materias; intervenir su distribución y circulación; acordar su incautación o decomiso y modificar los derechos arancelarios.

Artículo 2.º El desenvolvimiento, desarrollo y ejecución de las autorizaciones referidas en el artículo precedente corresponderá, como queda dicho y por delegación, al Director general de Agricultura, en el orden central, y a los Gobernadores civiles en el provincial.

Artículo 3.º A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, corresponden, además de la imposición de sanciones especiales, elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, así como proponer a éste la adopción de medidas, de carácter general o particular, relacionadas con los servicios, a las que no alcancen sus propias atribuciones.

Artículo 4.º Como órgano consultivo del Ministro de Economía Nacional, y bajo su presidencia, actuará la Junta Central de Abastos, de la que serán Vicepresidente el Director general de Agricultura, y Vocales un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Industria, de Aranceles, Tratados y Valoraciones, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante por cada una de las Asociaciones de Agricultores de España, de Ganaderos del Reino, del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, de las Cooperativas de consumo y de las Asociaciones obreras, designados estos dos últimos por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección Central de Abastos, que actuará como Secretario.

Artículo 5.º Como órgano eje-

cutivo en las provincias se establecen las Secciones de Economía nacional, que actuarán en los Gobiernos civiles, bajo la dependencia directa de los Gobernadores, y que tendrán a su cargo, además del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de los organismos superiores, el ejercicio de las funciones que les sean delegadas por éstos, formación de estadísticas a que se hace referencia en el artículo 1.º, dentro de sus respectivas jurisdicciones; facultad para proponer las modificaciones que con carácter permanente o temporal estimen que deban introducirse y que no sean de su competencia; tramitar y preparar la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten los Alcaldes en materia de Abastos o relacionados con la misma; cursar los de queja que puedan proveerse y los que se produzcan ante la Administración Central; ejercer la alta inspección sobre el cumplimiento de la misión encomendada a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos en los asuntos del Ramo, proponiendo la imposición de sanciones en los casos que correspondan.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Economía nacional a las que se refiere el artículo anterior, entenderán también en la tramitación de los asuntos de su respectiva provincia que dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no estén especialmente atribuidos a otras dependencias.

Artículo 7.º Se constituirán en todas las provincias, como órgano consultivo de los Gobernadores civiles, y bajo la presidencia de éstos, las Juntas provinciales de Economía, de las que serán Vocales: el Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícola, de la Asociación provincial de Ganaderos, de las Asociaciones obreras y de las Cooperativas de consumo, y el Jefe de la Sección de Economía, como Secretario.

Artículo 8.º La Junta Central de Abastos y las provinciales de Economía tendrán exclusivamente carácter consultivo e informativo, pudiéndose requerir su dictamen en cuantos asuntos se estime conveniente; quedando, en consecuencia, suprimidas las Juntas provinciales, insulares y locales de Abastos y los Consejos provinciales de Economía, y pasando a las Juntas provinciales de Economía que se crean el conocimiento y tramitación de los asuntos en que aquellos Consejos entendían.

Los fondos existentes y los pendientes de cobro de las Juntas Central, provinciales y especiales de Abastos pasarán al Tesoro público con los requisitos y formalidades que por el Ministerio de Economía Nacional se determinen.

Artículo 9.º La función de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de Abastos será ordinariamente de policía municipal, sin perjuicio de lo que respecto del ejercicio de dicha función pueda acordar el Ministro de Economía Nacional.

A este efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar a los Gobiernos civiles cuantos informes les sean interesados por éstos.

Corresponderá a los Ayuntamientos y a los Alcaldes, dentro de sus respectivos término o términos, de acuerdo con lo prevenido en la legislación municipal, todo lo referente a la policía de subsistencias o abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y sancionar gubernativamente las defraudaciones en calidad, peso o precio de las substancias alimenticias, así como la adulteración de las mismas y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito, y, muy especialmente, la vigilancia de los precios de los artículos de primera necesidad.

Contra la imposición de las sanciones que en tales materias se acuerden, se dará el recurso de alzada para ante el Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Economía, en la forma y plazos que se fijen en el Reglamento que se dicte.

Artículo 10. La cuantía de las multas que, como sanción, pueden imponer los Alcaldes se ajustará a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.

En el caso de que la infracción cometida fuese merecedora de una mayor sanción, a juicio de la Autoridad municipal, ésta lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, quien podrá autorizar a la Alcaldía para imponerla en cuantía que no exceda de 500 pesetas, y cuando estime la Autoridad provincial que por su importancia o gravedad, la falta merece mayores sanciones, podrá imponerlas directamente de 500 a 1.000 pesetas, dando conocimiento del caso a la Dirección general de Agricultura, que podrá, en circunstancias especialmente justificadas, autorizar la imposición hasta un máximo de 5.000 pesetas.

Los acuerdos de sanciones dimanantes de los Gobernadores serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 11. Quedan facultados los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, para imponer sanciones, tanto a las Autoridades locales como a los particulares, en los casos de infracción de las disposiciones de Abastos o de incumplimiento de las órdenes o instrucciones que reciban. Dichas multas, que también serán recurribles ante el Ministro de Economía Nacional, no podrán ser superiores a 1.000 pesetas, salvo autorización expresa de la Superioridad.

Artículo 12. La Dirección general de Agricultura podrá imponer multas hasta la suma de 5.000 pesetas cuando estime que por la importancia de la infracción cometida deba atraer a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo; siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en la forma y plazo que se determine en el Reglamento.

Artículo 13. En los casos especiales a que se refieren las autorizaciones conferidas al Ministro de Economía Nacional por el artículo 1.º de este Decreto ley, se dictarán por éste las medidas oportunas, confiando a los organismos provinciales de Abastos la vigilancia y cumplimiento de las mismas y autorizándoles para imposición de sanciones en la forma y cuantía que, a propuesta del Ministro del Ramo y aprobación del Consejo de Ministros, se determinen.

Artículo 14. Las multas que se impongan por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, y por los organismos superiores así como las impuestas por los Alcaldes, por autorización o mandato de los Gobernadores, una vez firmes, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, ingresando su importe totalmente en el Tesoro público.

Las impuestas por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, con arreglo a los preceptos contenidos en esta disposición, se harán efectivas en papel de multas municipales.

Artículo 15. A partir de la publicación de este Decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en los destinos y cargos que venían desempeñando en los organismos de Abastos todos aquellos que no pertenezcan a Cuerpos de la Administración civil del Estado.

Artículo 16. El Ministro de Economía Nacional someterá a la aprobación del Consejo de Ministros la correspondiente disposición, fijando la plantilla del personal que ha de encargarse de los servicios de Abastos, reduciéndola a lo estrictamente necesario, así como los haberes que aquél haya de percibir, con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo 17. En tanto se proceda a la determinación de la expresada plantilla, queda facultado el Ministro de Economía Nacional para disponer que el personal auxiliar que presta actualmente sus servicios en Abastos y que no pertenezca a ningún Cuerpo del Estado continúe prestándolos con carácter interino, para coadyuvar a la ejecución y cumplimiento de lo establecido.

Artículo 18. Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a dictar el oportuno Reglamento para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Palacio, a seis de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

JULIO WAIS Y SAN MARTIN

MINISTERIO de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 313.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las consultas elevadas por algunos Patronatos locales de Formación profesional acerca de la interpretación del artículo 35 del Libro V del vigente Estatuto de 21 de Diciembre de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A la fijación en lo sucesivo por este Ministerio de las remuneraciones que por el desempeño de sus cargos han de percibir los Directores y Secretarios de las Escuelas Elementales del Trabajo, con cargo a los fondos propios del Patronato local correspondiente, habrá de proceder la elevación por el Presidente del mismo de la propuesta en que conste el acuerdo adoptado por dicho organismo.

2.º La remuneración que podrá percibir el Director de una Escuela Elemental del Trabajo no podrá exceder del 4 por 100 del presupuesto efectivo de ella, ni del 2 por 100 la correspondiente al Secretario de la misma; y

3.º No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, en ningún caso las expresadas remuneraciones podrán ser superiores a 6.000 pesetas las de los Directores y 3.000 pesetas anuales las de los Secretarios de las Escuelas Elementales del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1930.

GUAD-EL JELU

Señor Director general de Corporaciones.

(«Gaceta» del 27 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Siendo el propósito de esta Dirección general proceder a la inmediata formación de la estadística de presupuestos municipales, espera del reconocido celo de V. E. que excite el de los Jefes provinciales de las Secciones de presupuestos, para que, en plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días, contado a partir de la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, que remitan a este Centro, por conducto de V. E. y con sujeción a los modelos que se insertaron en la *Gaceta de Madrid* en el número correspondiente al 2 de Abril de 1928:

1.º El cuaderno provincial número 1 de presupuestos municipales correspondientes al año en curso.

2.º Resumen general de los presupuestos, por capítulos y clases similares de población.

3.º Copia del presupuesto de ingresos y gastos, por capítulos y artículos, de la capital de la provincia.

4.º Relación de los Municipios que durante el trienio 1927-29 tuvieron en vigor presupuestos con gastos que no bajen de 100.000 pesetas, deducidas las cantidades que se determinan en el artículo 56 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Una vez formados y remitidos los expresados trabajos, las Secciones provinciales remitirán en plazo de treinta días los resúmenes a que den lugar los presupuestos municipales extraordinarios que estén en vigor.

Los Jefes de las Secciones de presupuestos municipales se atenderán en el desarrollo de este servicio, a las instrucciones circuladas por esta Dirección general con fecha 28 de Marzo de 1928 y publicadas en 2 de Abril del citado año.

Dios guarde a V. E. E. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1930.

—El Director general, Arturo Ramos.

Señores Gobernadores civiles, excepto los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

En virtud del concurso anunciado en 31 de Octubre de 1929, *Gaceta* 1.º de Noviembre, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—
El Director general, Arturo Ramos.

Relación que se cita

D. Jesús Bendito de Elizaizín, Llanera (Oviedo).

D. Cosme Cueto Estévez. Baza (Granada).

D. Cosme Cueto Estévez, Aranda de Duero (Burgos).

D. Francisco Martínez Fuentes, Sargento de Ingenieros, Valls (Tarragona), en comisión.

(*Gaceta* del 28 de Enero)

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

PROPUESTA DEL MES DE OCTUBRE DE 1929

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento

de 6 de Febrero del año 1928 (*Gaceta* número 40) dictado para la aplicación del Decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 27 de Diciembre próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificadas por los motivos que se expresan.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Provincia de Oviedo

310. Cartero de Abanceña, Sargento licenciado Joaquin Merendez Amago, con 4-0-2 de servicio y 1-0-26 de empleo. Se le concede este destino por haberse comprobado que su documentación militar fué cursada por el Cuerpo a que pertenece dentro del plazo reglamentario; por lo que se anula la adjudicación hecha al soldado José Rubio García, por reunir menos méritos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Provincia de Oviedo

Ayuntamiento de Miranda (Belmonte)

1.221. Portero, Cabo con aptitud de tercera categoría, dos veces herido en campaña, Joaquin Burguete García, con 10-11-28 de servicio. Se le concede este destino porque de las gestiones practicadas resulta comprobado que su documentación militar ha sido cursada por el Jefe del Cuerpo dentro del plazo reglamentario; quedando sin efecto la adjudicación hecha al de su clase y grupo Hilario Riesgo Puente, por reunir menos méritos, al que se le concede el señalado con el 1.222.

1.222. Sereno, Cabo apto, con preferencias de vecindad e interinidad en el cargo, Hilario Riesgo Puente, con 4-4-16 de servicio. Se le concede este destino por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su nombramiento para el número 1.221 de orden, anulándose el del soldado herido leve en campaña, Feliciano Robledo Manso, por reunir Menos méritos.

NOTAS: 1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades o de las credenciales al remitirlas éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino, que a partir del día 5 del próximo mes de Febrero, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio termina para los destinos de la Península el día 26 del mes próximo, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias el día 13 de Marzo

siguiente, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40).

2.ª Los individuos a los que se les haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan Estafetas u oficinas principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio, al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenezca el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos, al tomar posesión de sus destinos, deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.ª Los individuos que figuren incluidos en la propuesta provisional de Octubre último, publicada en la (*Gaceta* del día 27 de Diciembre próximo pasado, y que a consecuencia de esta rectificación queden sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso el día 1.º del actual (*Gaceta* número 1), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de publicación de esta rectificación.

6.ª Se hace constar que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento y nota quinta de las insertas a continuación de la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 27 de Diciembre último, los retirados que figuren propuestos, cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiera.

Madrid, 25 de Enero de 1930.—
El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* del 28 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

EXPROPIACIONES.—CARRETERAS

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que son objeto de ampliación al expediente de expropiación incoado para las que en el concejo de Tineo se han ocupado con motivo de la construcción del trozo tercero de la Sección de Navelgas a Pola de Allande, de la carretera de Luarca a Pola de Allande, cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Tineo dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquél en que sean notificados, a nombrar perito que les ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren, ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la

vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 2 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse además, inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 4 de Marzo de 1930.

El Gobernador Civil,
Eduardo Rosón y López

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Sañcho Arias de Velasco y Lugido, Juez de primera instancia accidental del partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, a instancia de la Sociedad Anónima titulada «Cerámicas Guisasola», con domicilio en Cayés, término municipal de Llanera, contra la Sociedad «Cooperativa de Obreros Armeros, de Oviedo, para la construcción de casas baratas», sobre pago de cantidad, se embargó como de la propiedad de la parte ejecutada, en catorce de Junio del año último, lo siguiente:

Ciento ochenta piedras sueltas, labradas, de sillería, que se encuentran en el terreno del señor Marqués de San Feliz, de que después se hará referencia. Tasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Un trozo de terreno, sito junto a la calle de Martínez Vigil, conocido vulgarmente por carretera de Gijón, de ciento setenta y cinco metros cuadrados de extensión; y que linda al Norte en una línea de diez metros con dicha calle de Martínez Vigil, Oeste en una línea de dieciséis metros con terreplén del ferrocarril Vasco Asturiano, al Sur en una línea de ocho metros cincuenta centímetros, con terreno del solar en la Huerta de las Berzas, de que luego se hablará, y al Este en una línea de diecinueve metros con el repetido solar en la Huerta de las Berzas, en once metros cincuenta centímetros, y con el terreno del Sr. Marqués de San Feliz, en siete metros cincuenta centímetros. Forma parte del aludido solar.

También se señaló para el embargo, y se declaró embargado por el Alguacil el resto del citado solar en la Huerta de las Berzas, y del cual resto hay que deducir las segregaciones que luego se señalarán.

El total del referido solar, se describe así:

Solar, en la Huerta de las Berzas, sito en esta ciudad, delante de la Fábrica de Armas, cuyo solar ocupa cuarenta y ocho mil trescientos diez pies cuadrados, equivalentes a tres mil setecientos cincuenta y un metros cuadrados, y linda al Norte carretera de Gijón, hoy calle de Martínez Vigil

en una línea de diez metros y terreno del Marqués de San Feliz, Sur las escuelas del Ave María de Santo Tomás, Este calle del Capó de la Vega y terreno del Marqués de San Feliz, Oeste ferrocarril Vasco Asturiano. Tal solar está inscripto en el Registro de la Propiedad de Oviedo.

De tal solar hay que segregarse setecientos diecinueve metros cuadrados que se inscribieron a nombre de la misma Cooperativa, en dicho Registro, y dos mil quinientos diez metros veinte decímetros cuadrados, que también se inscribieron en el referido Registro a nombre de dicha Cooperativa.

Tasados los expresados inmuebles, en cinco mil doscientas dieciocho pesetas.

Por providencia de hoy, acordó sacarse tales bienes a pública subasta, que tendrá lugar el día siete de Abril próximo, a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Servirá de tipo para la subasta, la cantidad en que figuran tasados los bienes.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.^a No existen títulos de propiedad de los bienes, y los licitadores no podrán exigirlos.

5.^a El rematante de los bienes, se subroga en todas las cargas y obligaciones que los gravan, que constan en la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad del partido, unida a autos.

Dado en Oviedo, a ocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Saneho Arias.—El Secretario, Antonio F. Giro.

Juzgado de Gijón

D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia de remate, que comprende el encabezado y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a quince de Febrero de mil novecientos treinta. El Sr. D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia del distrito de Occidente de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ejecutivo, que promovió el Procurador D. Rafael Loredó Prendes, en nombre de D. José Alonso González, mayor de edad, soltero del comercio y vecino de esta villa, contra D. Constantino Díaz Nava, mayor de edad, casado, vecino de esta población, con domicilio en la carretera Carbonera, sobre reclamación de cinco mil quinientas pesetas de principal, más doscien-

tas cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, de los intereses de tres trimestres vencidos, más los que vencieren durante la sustanciación del juicio, y costas; hallándose representado el demandado por los estrados del Juzgado, en su rebeldía, y defendiendo al actor el Abogado D. Mariano Merediz; y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren del deudor, y con su producto entero y cumplido pago al demandante D. José Alonso González, de la cantidad de cinco mil quinientas pesetas de principal, más doscientas cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos importe de tres trimestres de intereses vencidos, por los intereses que venzan, a razón del seis por ciento anual, y costas causadas y que se causen, en las que expresamente condeno a dicho deudor y demandado D. Constantino Díaz Nava.

Así por esta mi sentencia que se notificará en la forma que disponen los artículos 282 y 283 de la expresada Ley de Enjuiciar, de no interesarse la notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Obdulio Siboni Cuenca.—Rubricado.

Y para que sirva de formal notificación al demandado rebelde D. Constantino Díaz Nava, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Gijón, a primero de Marzo de mil novecientos treinta.—Obdulio Siboni.—El Secretario judicial, Magin Fernandez.

Juzgado de Pola de Laviana

Cédula de citación.

El señor don Alfonso Calvo Alba, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha dictada en diligencias sobre sustracción de ciento cincuenta pesetas y lesiones, a Angel Pérez, de veintinueve años, soltero, obrero de la traida de aguas a Langreo, vecino de Pontevedra, que residía en esta villa y actualmente en ignorado paradero; que se cite a dicho perjudicado, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al en que aparezca la presente inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en las referidas diligencias, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se parará el perjuicio que establece la Ley.

Pola de Laviana, veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Antonio Eguivar.

R. al núm. 528

EDICTO

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que a solicitud de

D. Cándido Blanco Varela, tramite expediente de dominio para inscribir, en su totalidad y a su favor, en el Registro de la Propiedad del partido, las concesiones siguientes:

1.^a Mina de carbón conocida por Rescatada, de ciento sesenta y dos hectáreas, sita en el Reguero de Llaveyos, parroquia de Lorio, en este concejo, teniendo como colindantes; al Norte, en el trayecto comprendido entre los mojones 9 y 10, la concesión Descuidada, número 4.198, del solicitante, y en el espacio que media entre las estacas 10 y auxiliar; La Bella, número 3.123, del propio Sr. Blanco; al Este, La Bella en el espacio que media entre las estacas auxiliar y 10 y la Laviana número 4.314, hoy terreno franco, entre los mojones 4 y 5, 5 y 6; La Discreta, número 3.140, del recurrente, entre las estacas 8 y 9, en un trayecto de mil cien metros y terreno franco en los doscientos metros restantes; terreno franco entre los mojones 7 y 8, 1 y 2, 3 y 4; y al Oeste, con la Discreta y terreno franco, entre los mojones 8 y 9; la Descuidada, entre los mojones 9 y 10, y la Laviana, hoy terreno franco, entre los mojones 4 y 5.

2.^a Mina de carbón, denominada Discreta, de sesenta y seis hectáreas, sita en el punto conocido por camino de la Rivaya, parroquia de Villoria, en este concejo, que linda por todos los vientos con terreno franco.

3.^a Mina de carbón titulada Otro Desengaño, de veintiuna hectáreas, sita en Corujedo de Lorio, son sus colindantes: al Sur, en el espacio comprendido entre los mojones 3 y 4, la Bella en doscientos sesenta metros y terreno franco en los cuarenta metros restantes, así como en el espacio que media entre los mojones 5 y 6; al Este y Norte, terreno franco, y al Oeste, en el espacio comprendido entre los mojones 2 y 3, la concesión Descuidada, y terreno franco entre los mojones 4 y 5; y

4.^a Mina de carbón llamada La Bella, de sesenta y dos hectáreas, sita en el camino de Ribota al Puerto del Raigoso, términos de Lorio, lindando por todos los vientos con terreno franco, y teniendo próxima por el Este, a seis metros del mojón 3.^o la mina Enriqueta número 1.171, llamada hoy Fernandina, propia del referido Sr. Blanco.

La descripción mas detallada de esas minas queda de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde pueden examinarla las personas que lo deseen.

Por providencia dictada en dichas diligencias, acordé llamar a D. Acisclo Antón Pelayo, vecino de Gijón, cuyo actual domicilio se ignora, como heredero que es de D.^a Eustaquia Pelayo López, a cuantas personas se crean con algún derecho a la sucesión de dicha señora y a la de D.^a Rafaela López Pelayo, a los colindantes con las minas descritas y en general a todas las personas desconocidas e inciertas que se crean asistidas de algún derecho sobre las minas deslindadas, acciones o participaciones de ellas, que tratan

do inscribirse, y a cuantos se estimen perjudicados con la aludida inscripción, para que dentro del término de ciento ochenta días hábiles, contados desde el veintisiete de Diciembre próximo pasado, comparezcan en el expediente relacionado, a formalizar su oposición, o bien a exponer lo que tengan por conveniente, acompañados de las pruebas que intenten utilizar, bajo apercibimiento, a todos, de que no verificándolo así, se les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Pola de Laviana, a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso Calvo, Ante mi Antonio Eguivar.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

REMIS CARRIO, Ramón Francisco hijo de Ramón y de María, natural de Soto de la Ensertal, Ayuntamiento de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, de 34 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

546

ANUNCIOS no oficiales

Cooperativa Eléctrica de Langreo (SOCIEDAD ANÓNIMA)

De conformidad con el artículo 18 de los Estatutos, se convoca a la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 31 del mes actual a las once de la mañana

La Felguera, a 8 de Marzo de 1930.—El Presidente del Consejo de Administración, Valentín Ruiz Senen.